

Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental

Determinación del Secretariado en conformidad con el artículo 24.27(2) y (3) del Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá

Peticionario:	En conformidad con el artículo 16(1)(a) del ACA, la identidad del Peticionario se mantiene confidencial
Parte:	Estados Unidos Mexicanos
Fecha de la petición:	6 de julio de 2026
Fecha de la determinación:	5 de agosto de 2026
Núm. de petición.:	SEM-26-008 (<i>Incidente de control de un animal en cautiverio</i>)

I. INTRODUCCIÓN

1. El 1 de julio de 2020 entraron en vigor el Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá (T-MEC o “el Tratado”) y el Acuerdo de Cooperación Ambiental (ACA o “el Acuerdo”). A partir de esa fecha, el mecanismo de peticiones sobre aplicación efectiva de la legislación ambiental (SEM, por sus siglas en inglés) —originalmente establecido en los artículos 14 y 15 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte (ACAAN)— se rige en conformidad con los artículos 24.27 y 24.28 del T-MEC, en tanto que los términos de su instrumentación y operación a cargo del Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental (CCA o “la Comisión”)¹ están ahora estipulados en el ACA.²
2. El mecanismo SEM permite a cualquier persona o entidad legalmente establecida en Canadá, Estados Unidos o México presentar una petición en la que se asevere que una Parte del T-MEC está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de sus leyes ambientales. El Secretariado de la CCA (“el Secretariado”) examina inicialmente las peticiones con base en los criterios y requisitos establecidos en los incisos 1) y 2) del artículo 24.27 del T-MEC. Cuando el Secretariado considera que una petición cumple

¹ La Comisión para la Cooperación Ambiental (CCA) se creó en 1994 al amparo del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte (ACAAN), suscrito por Canadá, Estados Unidos y México (las “Partes”). En virtud del artículo 2(3) del Acuerdo en Materia de Cooperación Ambiental entre los gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá (“Acuerdo de Cooperación Ambiental”, ACA o “el Acuerdo”), “[l]a Comisión continuará operando bajo las modalidades vigentes a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, incluyendo sus normas, políticas, directrices, procedimientos y resoluciones, en la medida en que dichas modalidades sean compatibles con [el ACA]”. Los órganos que constituyen la CCA son el Consejo, el Secretariado y el Comité Consultivo Público Conjunto (CCPC).

² Si bien las disposiciones por las que ahora se rige el mecanismo SEM están previstas en el capítulo 24 del T-MEC, también en el ACA se establecen algunos procedimientos relacionados, a saber: la función del Secretariado en la instrumentación del proceso de peticiones; el papel del Consejo en el intercambio de información con el Comité de Medio Ambiente; la preparación y publicación de expedientes de hechos, y las actividades de cooperación del Consejo derivadas de tales expedientes. ACA, artículos 2(3), 4(1)(l), 4(1)(m), 4(4) y 5(5).

con tales requisitos, procede a determinar si, conforme a lo señalado en el artículo 24.27(3) del Tratado, la petición amerita una respuesta de la Parte en cuestión. A la luz de la respuesta proporcionada por la Parte, el Secretariado determina entonces si el asunto amerita la elaboración de un expediente de hechos y, de ser así, lo informa al Consejo de la CCA y al Comité de Medio Ambiente,³ proporcionando sus razones con apego al artículo 24.28(1); en caso contrario, el trámite de la petición se da por concluido.⁴

3. El 6 de julio de 2026, un ciudadano de nacionalidad mexicana cuya identidad se mantiene confidencial con apego al artículo 16(1)(a) del ACA (“el Peticionario”) presentó una petición ante el Secretariado, de conformidad con el artículo 24.27(1) del T-MEC.⁵
4. El Peticionario asevera que México está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental en lo que respecta a un incidente de control de un tigre de Bengala (*Panthera tigris tigris*) en fuga de su estado de cautiverio. Asimismo, señala que el animal en cuestión habría escapado de un predio o instalación que maneja vida silvestre (PIMVS) en el municipio de Tepetlaoxtoc, Estado de México, y que durante el operativo instrumentado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (Profepa) para su captura, el felino perdió la vida, situación que fue confirmada por la Profepa mediante comunicados oficiales.⁶
5. A decir del Peticionario, la Profepa informó que el PIMVS donde se encontraba el animal “presentaba irregularidades administrativas y técnicas, motivo por el cual [dicha dependencia] procedió a su clausura temporal.” El Peticionario afirma que estos hechos “generan dudas razonables respecto de la aplicación efectiva de la legislación ambiental federal por parte del Estado mexicano” y que México está omitiendo la aplicación efectiva de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), la Ley General de Vida Silvestre (LGVS), el Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre (RLGVS) y “demás disposiciones federales aplicables” al manejo, inspección y supervisión de PIMVS.⁷
6. Tras examinar la petición, el Secretariado considera que ésta no hace cita de disposiciones específicas de una ley ambiental que corresponda a la definición del artículo 24.27(1) del T-MEC, ni tampoco satisface los requisitos de admisibilidad previstos en los incisos c) y e) del artículo 24.27(2) y los criterios de los incisos a), c) y d) del artículo 24.27(3) del T-MEC, y —por medio de la presente determinación— así lo notifica al Peticionario. En particular, el Peticionario debe cumplir con lo siguiente: i) citar las disposiciones aplicables de las leyes ambientales a las que se refiere en la

³ Establecido en virtud del artículo 24.26(2) del T-MEC, el Comité de Medio Ambiente tiene como función supervisar la implementación del capítulo 24 del Tratado.

⁴ Para conocer más detalles en relación con las diversas fases del proceso de peticiones sobre aplicación efectiva de la legislación ambiental (SEM, por sus siglas en inglés), el registro público de peticiones y las determinaciones y expedientes de hechos elaborados por el Secretariado, consúltese el sitio web de la CCA, en: <www.cec.org/peticiones>.

⁵ SEM-26-008 (*Incidente de control de un animal en cautiverio*), Petición conforme al artículo 24.27(1) del T-MEC (6 de julio de 2026), en: <<https://bit.ly/4w1wxsh>>[Petición].

⁶ Petición, p. 1.

⁷ *Ibid.*, pp. 1-2.

petición; ii) proporcionar información técnica que sustente la petición, como estudios científicos, opiniones de expertos u otras fuentes similares; iii) presentar información que indique que el asunto ha sido comunicado previamente a las autoridades pertinentes de México (y la respuesta, si la hubiere); iv) reformular su petición para establecer la cuestión de daño ambiental derivado de la falta de aplicación de la ley y plantear el objetivo principal que busca con la presentación de la petición, y también v) indicar si se han buscado recursos al alcance del Peticionario en conformidad con la legislación de la Parte en cuestión. Si así lo desea, el Peticionario podrá presentar una petición revisada en la que proporcione información adicional sobre los aspectos que el Secretariado ha identificado como insuficientes, para lo cual deberá utilizar el formulario en línea que el Secretariado pone a disposición del público⁸ e, idealmente, consultar las distintas herramientas disponibles (en el registro público de peticiones) para acudir al mecanismo SEM.⁹

7. A partir de la fecha de la presente determinación, el Peticionario dispone de 60 días para presentar una petición revisada a fin de que el Secretariado continúe con su examen de admisibilidad. En caso de no recibirse toda la información adicional requerida como parte de la petición revisada a más tardar el **5 de octubre de 2026**,¹⁰ el Secretariado dará por terminado el trámite de la petición SEM-26-008 (*Incidente de control de un animal en cautiverio*).
8. Las razones del Secretariado se exponen a continuación.

II. RESUMEN DE LA PETICIÓN

9. La presentación de la petición SEM-26-008 (*Incidente de control de un animal en cautiverio*) deriva de un incidente ocurrido durante un operativo que la Profepa realizó para capturar un tigre de Bengala que escapó de un PIMVS ubicado en el municipio de Tepetlaoxtoc, Estado de México, donde se encontraba alojado (bajo custodia). Durante dicho operativo, el felino perdió la vida, hecho que —a decir del Peticionario— la propia autoridad confirmó mediante comunicados oficiales. Posteriormente, la Profepa informó

⁸ Véase: CCA (2026), “¿Está considerando presentar una petición?”, *Cómo presentar una petición*, Comisión para la Cooperación Ambiental, en: <www.cec.org/es/peticiones/como-presentar-una-peticion/>.

⁹ *Idem*.

¹⁰ Los siguientes principios rigen el cómputo de plazos aplicables al mecanismo SEM en términos del T-MEC:

1. Los plazos se cuentan en días naturales, lo que significa que los días festivos y los fines de semana se consideran en el conteo.
2. El día en que comienza a correr el término no se cuenta, pero sí el día en que el plazo finaliza.
3. Si un plazo finaliza en un fin de semana o día festivo, se extiende hasta el lunes o día hábil siguiente.
4. Si se recibe un documento en un día inhábil, el primer día del conteo se traslada al día hábil siguiente y, por consiguiente, si un documento se recibe un sábado, domingo o día festivo, se considerará que se ha recibido el lunes siguiente o el día hábil siguiente.
5. Los días festivos mencionados anteriormente corresponden a los que se observan en el lugar de sede del Secretariado de la CCA. Sin embargo, si la fecha límite de una Parte cae en un día festivo observado por la Parte en cuestión, ésta lo notificará al Secretariado con antelación y el recuento se ajustará para que finalice el siguiente día hábil para la Parte.

que el PIMVS presentaba irregularidades administrativas y técnicas y que, por ese motivo, había procedido a su clausura temporal.¹¹

10. El Peticionario sostiene que esta secuencia de hechos “generan dudas razonables” respecto de la aplicación efectiva de la legislación ambiental federal por la Parte en cuestión. En particular, el Peticionario asevera que las supuestas omisiones conciernen a la supervisión preventiva del PIMVS antes del incidente; la frecuencia y eficacia de las inspecciones realizadas; la observancia de protocolos técnicos para la captura y manejo de grandes felinos; la planeación, coordinación y ejecución del operativo, y las medidas adoptadas durante el mismo a efecto de minimizar el riesgo para el ejemplar y para el personal encargado.¹²
11. El Peticionario solicita al Secretariado analizar si la Parte dejó de aplicar efectivamente su legislación ambiental al no haber detectado oportunamente las irregularidades del PIMVS, la presunta falta de supervisión suficiente y de protocolos adecuados para el manejo de fauna silvestre bajo custodia, y la supuesta omisión en lo concerniente a realizar actuaciones administrativas preventivas conforme a la legislación aplicable.

III. ANÁLISIS

12. El Secretariado de la CCA está facultado para examinar peticiones en las que se asevere que una Parte del T-MEC está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de sus leyes ambientales. El Secretariado reitera —tal como lo ha expresado con anterioridad, en sus determinaciones emitidas con base en los artículos 14 y 15 del ACAAN¹³— que los requisitos de incisos 1), 2) y 3) del artículo 24.27 del Tratado no se rigen como un instrumento de examen procesal que imponga una gran carga a los peticionarios¹⁴ y, por ello, deben interpretarse ampliamente, en consonancia con los objetivos del capítulo 24 del T-MEC.¹⁵ El Secretariado revisó la petición en cuestión con tal perspectiva en mente.

A. Análisis de conformidad con los requisitos del artículo 24.27(1)

13. El artículo 24.27(1) del T-MEC establece que “cualquier persona de una Parte podrá presentar una petición [en la] que [se] asevere que una Parte está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de sus leyes ambientales”.

¹¹ Petición, p. 1, en: <<https://bit.ly/4w1wxsh>>.

¹² *Ibid.*, p. 2.

¹³ Véanse: SEM-97-005 (*Biodiversidad*), Determinación conforme al artículo 14(1) del ACAAN (26 de mayo de 1998), pp. 2-3, en: <<https://bit.ly/3Jx7Fpn>>; SEM-98-003 (*Grandes Lagos*), Determinación conforme a los artículos 14(1) y (2) del ACAAN (8 de septiembre de 1999), pp. 2-3, en: <https://bit.ly/DET14_1_2_98-003> [Determinación *Grandes Lagos*].

¹⁴ Véanse: SEM-20-001 (*Tortuga caguama*), Determinación conforme a los artículos 24.27(2) y (3) del T-MEC (8 de febrero de 2021), § 8, en: <<https://bit.ly/3MOF4IX>> [Determinación *Tortuga caguama*]; SEM-21-001 (*Terminal Fairview*), Determinación conforme a los artículos 24.27(2) y (3) del T-MEC (9 de marzo de 2021), § 6, en: <<https://bit.ly/3P377Ke>>; SEM-21-002 (*Vaquita marina*), Determinación conforme a los artículos 24.27(2) y (3) del T-MEC (8 de septiembre de 2021), § 8, en: <<https://bit.ly/46Rmf3B>> [Determinación *Vaquita marina*].

¹⁵ *Cfr.* Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá (T-MEC), publicado en el *Diario Oficial de la Federación (DOF)* el 29 de junio de 2020, artículo 24.2, en: <<https://bit.ly/3U1Kia4>> [T-MEC].

14. El artículo 1.5 del T-MEC¹⁶ define el término *persona de una Parte* como “un nacional o una empresa de una Parte”. A su vez, *nacional* significa una “persona física con nacionalidad [o calidad de residente permanente] de una Parte”, en tanto que *empresa* corresponde a “cualquier entidad constituida u organizada conforme al derecho aplicable, tenga o no fines de lucro, y sea de propiedad privada o bajo propiedad o control gubernamental, incluidas una sociedad, fideicomiso, participación, empresa de propietario único, empresa conjunta, asociación u organización similar”. En conjunto, estas definiciones aclaran qué personas o entidades en conformidad ordenamiento jurídico de una Parte califican como “persona de una Parte” y, por ende, están facultadas para presentar una petición.
15. La petición incluye el nombre, domicilio legal y datos de identificación del Peticionario. El Secretariado determina que el Peticionario es una persona física de nacionalidad mexicana, por lo que califica como *persona de una Parte* en términos de la definición del artículo 1.5 y para efectos del artículo 24.27(1) del -MEC.
16. Por cuanto a la aseveración de que la Parte “está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de sus leyes ambientales”, el Secretariado observa que el Peticionario alude a las supuestas irregularidades de las autoridades ambientales durante la captura de un animal en cautiverio y solicita al Secretariado que determine si hubo, o no, una posible falta de aplicación efectiva de la legislación ambiental federal y, de ser el caso, que recomiende la preparación de un expediente de hechos. Sugiere, además, la necesidad de una “revisión independiente para determinar si existieron omisiones institucionales en la aplicación de la legislación ambiental federal”.¹⁷
17. Al respecto, se aclara al Peticionario que el Secretariado *no* tiene como mandato determinar la falta de aplicación de la ley ambiental por las Partes del T-MEC. Históricamente,¹⁸ el Consejo ha concebido o reconocido al proceso SEM en tres planos: como mecanismo de transparencia y participación del público sujeto a la revisión de los órganos constitutivos de la Comisión;¹⁹ como un proceso transparente y disponible al público,²⁰ y como un “mecanismo de naturaleza informativa” que facilita el intercambio de información sobre aplicación efectiva de la ley ambiental.²¹ En todo caso, se aclara que el proceso SEM “se estableció para proporcionar al público de América del Norte información oportuna y relevante sobre la aplicación y cumplimiento de la legislación ambiental de cada uno de los países de la región.” Es decir, este proceso aporta

¹⁶ El Secretariado toma en consideración la adopción del Protocolo Modificatorio al Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá (“el Protocolo”), mediante el cual se añadieron disposiciones a los capítulos 1 y 24, por lo que la numeración de algunos artículos de dicho instrumento se recorrió. Tal es el caso del artículo 1.5 “Definiciones generales”, inicialmente artículo 1.4, pero luego reenumerado en apego al Protocolo. Así, en el caso de la versión en español, es necesario consultar el T-MEC y su Protocolo.

¹⁷ Petición, p. 2, en: <<https://bit.ly/4w1wxsh>>.

¹⁸ Cfr. SEM-25-001 (*Cuenca baja del río Nazas*), Determinación conforme al artículo 24.28(1) del T-MEC (10 de abril de 2026), § 67, en: <https://bit.ly/DET_25-001> [Determinación *Cuenca baja del río Nazas*].

¹⁹ Cfr. Resolución de Consejo 00-09 (13 de junio de 2000), en: <<https://bit.ly/4sjuDko>>.

²⁰ Cfr. Resolución de Consejo 01-06 (29 de junio de 2001), p. 2, en: <<https://bit.ly/4aSHu7r>> (sobre la obligación del Consejo de exponer sus razones cuando decida girar instrucciones en contra de la preparación de un expediente de hechos).

²¹ Véase: Resolución de Consejo 12-06 (11 de julio de 2012), en: <<https://bit.ly/40ecDvW>>.

información relevante sobre las obligaciones de las Partes en el marco del T-MEC,²² sin por ello emitir un juicio en cuanto al cumplimiento o las supuestas omisiones en la aplicación efectiva de la ley ambiental en cuestión. En caso de que una petición culmine en la elaboración de un expediente de hechos, éste tiene como uno de sus propósitos permitir que el público extraiga sus propias conclusiones en torno a la aplicación de leyes y reglamentos ambientales por la(s) Parte(s) en cuestión.²³

18. Así pues, además de aclarar si se asevera que la Parte “está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de sus leyes ambientales”, es necesario que el Peticionario aclare si su petición concierne el manejo de los predios o instalaciones que manejan vida silvestre en general o un PIMVS en particular —y, de ser así, indicar de cuál se trata—, o bien si se refiere única y exclusivamente al incidente del tigre de Bengala reportado por las redes sociales.
19. El Peticionario puede presentar una petición revisada en la que haga las correcciones que considere pertinentes, tomando en cuenta el alcance del mandato del Secretariado y procurando delimitar el alcance de las aseveraciones que plantea mediante el uso del mecanismo SEM.

Leyes ambientales en cuestión

20. El siguiente criterio previsto en el artículo 24.27(1) corresponde a la aplicación de leyes ambientales de la Parte y, en ese sentido, el Secretariado debe determinar si las disposiciones a las que la petición hace referencia en efecto constituyen una “ley ambiental” en el sentido del T-MEC.
21. El artículo 24.1 del T-MEC establece que:

[L]ey ambiental significa una **ley o reglamento** de una Parte, o disposiciones de los mismos, incluyendo cualquiera que implemente las obligaciones de la Parte bajo un acuerdo multilateral de medio ambiente, cuyo propósito principal sea la protección del medio ambiente, o la prevención de un peligro contra la vida o la salud humana, a través de:

- a) la prevención, la reducción o control de una fuga, descarga o emisión de contaminantes ambientales;
- b) el control de productos químicos, sustancias, materiales, o desechos peligrosos o tóxicos para el medio ambiente, y la difusión de información relacionada con ello; o
- c) la protección o conservación de la flora o fauna silvestre,¹ incluso especies en peligro de extinción, su hábitat y las áreas naturales bajo protección especial;²

²² Véase la introducción de las anteriores directrices aplicables al proceso SEM: CCA (2013), *Directrices para la presentación de peticiones relativas a la aplicación efectiva de la legislación ambiental conforme a los artículos 14 y 15 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte*, Comisión para la Cooperación Ambiental, pp. 2-3, en: <<https://bit.ly/4spyEEe>> [Directrices]. Si bien las *Directrices* estuvieron vigentes durante el régimen del ACAAN, éstas contienen una guía interpretativa que aún sirve de auxilio al Secretariado en la instrumentación del mecanismo SEM.

²³ Véase: SEM-21-002 (*Vaquita marina*), Expediente de hechos conforme al artículo 24.28 del T-MEC (18 de agosto 2025), p. xv, en: <<https://bit.ly/44pP4T7>>.

pero no incluye una **ley o reglamento**, o disposiciones de los mismos, relacionados directamente con la seguridad e higiene del trabajador, ni una ley o reglamento, o disposiciones de los mismos, cuyo propósito principal sea el manejo de recursos naturales con propósitos de subsistencia o recolección aborigen.²⁴

¹ Las Partes reconocen que “protección o conservación” podrá incluir la protección o conservación de la diversidad biológica.

² Para los efectos de este capítulo, el término “áreas naturales bajo protección especial” significa aquellas áreas definidas por la Parte en su ordenamiento jurídico.

[L]ey o reglamento significa:

[...]

b) para México, una ley del Congreso o reglamento promulgado conforme a una ley del Congreso que es aplicable por acción del nivel federal del gobierno.²⁵

22. El Peticionario señala que su petición se sustenta en la “posible falta de aplicación” de la LGEEPA, la LGVS y el RLGVS, y alude además a las “demás disposiciones federales aplicables al manejo, inspección y supervisión de predios e instalaciones que manejan vida silvestre”.²⁶ Sin embargo, no cita ningún artículo de la LGEEPA, la LGVS o el RLGVS, ni tampoco de algún otro instrumento normativo.
23. El Secretariado ha determinado ya en ocasiones anteriores que una petición debe identificar las disposiciones específicas en la ley a las que una aseveración sobre falta de aplicación alude.²⁷ De presentarse una petición revisada, se deberá hacer cita específica de los artículos de las leyes ambientales que no se están aplicando de manera efectiva y señalar cómo se relacionan con las aseveraciones planteadas por el Peticionario.

B Análisis de conformidad con los requisitos del artículo 24.27(2)

24. El artículo 24.27(2) del T-MEC establece cinco requisitos que una petición debe satisfacer para ser admisible.

El Secretariado podrá examinar las peticiones conforme a este artículo si concluye que la petición:

a. se presenta por escrito en inglés, francés o español;

²⁴ T-MEC, artículo 24.1.

²⁵ *Idem.*

²⁶ Petición, p. 1, en: <<https://bit.ly/4w1wxsh>>.

²⁷ Véase: SEM-21-003 (*Ballena franca del Atlántico Norte*), Determinación conforme a los artículos 24.27(2) y (3) del T-MEC (4 de noviembre de 2021), §18, en: <<https://bit.ly/4oNcATf>>: “Una petición revisada habrá de citar disposiciones específicas que respalden las aseveraciones [...] planteadas y no grandes segmentos de leyes y reglamentos”. Consúltense también: SEM-22-003 (*Cuenca presa Madín*), Determinaciones conforme a los artículos 24.27(2) y (3) del T-MEC (25 de noviembre de 2022 y 6 de febrero de 2023), § 22 y § 9, respectivamente, en: <<https://bit.ly/3SoMmKR>> y <<https://bit.ly/4al6W4Q>>; SEM-24-002 (*Refinería de Cadereyta*), Determinación conforme a los artículos 24.27(2) y (3) del T-MEC (6 de marzo de 2024), § 26, en: <<https://bit.ly/3R2Vd4n>>; SEM-26-006 (*Contaminación por hidrocarburos en Las Choapas*), Determinación conforme a los artículos 24.27(2) y (3) del T-MEC (9 de julio de 2026), § 21, en: <<https://bit.ly/4vwkSR8>>.

- b. identifica claramente a la persona que presenta la petición;*
- c. proporciona información suficiente que permita la revisión de la petición, incluyendo las pruebas documentales en que ésta se sustente, e identifica la ley ambiental sobre cuya aplicación efectiva se alega la omisión;*
- d. parece encaminada a promover la aplicación de la ley y no a hostigar una industria, y*
- e. señala si el asunto ha sido comunicado por escrito a las autoridades pertinentes de la Parte y, si la hay, la respuesta de la Parte.*

a. La petición se presenta por escrito en inglés, francés o español

25. La petición SEM-26-008 (*Incidente de control de un animal en cautiverio*) está redactada en español, por lo que satisface el requisito establecido en el artículo 24.27(2)(a) del T-MEC.

b. La petición identifica claramente a la persona que la presenta

26. La petición incluye el nombre, domicilio, dirección de correo electrónico y número telefónico del Peticionario, información suficiente y adecuada para identificarlo y comunicarse con él.
27. Al respecto, el Secretariado determina que la petición satisface el artículo 24.27(2)(b) del T-MEC.

c. La petición proporciona información suficiente que permita su revisión, incluyendo las pruebas documentales que la sustentan, e identifica la ley ambiental sobre cuya aplicación efectiva se alega la omisión

28. La petición incluye un breve relato del incidente. No se refieren fechas, circunstancias, ni otros datos que permitan identificar los hechos que se aseveran. La petición viene acompañada de capturas de pantalla de publicaciones en redes sociales, presumiblemente de las cuentas de la Profepa y de la “conferencia mañanera” de la presidenta Claudia Sheinbaum Pardo. Dichas capturas de pantalla corresponden a los sucesos narrados en la petición y dan cuenta del interés de las autoridades gubernamentales de informar al público al respecto; sin embargo, la petición no presenta una narración completa de los hechos, y la secuencia de los mismos no resulta del todo clara.²⁸ Asimismo, el Peticionario no adjunta a la petición información técnica o científica —reportes, estudios, lineamientos, directrices—, ni documentación alguna que sirva de sustento a sus aseveraciones y que brinde mayor contexto sobre el manejo adecuado y operación del PIMVS en cuestión.
29. El Secretariado reitera, además, que la petición no identifica una ley ambiental de manera suficientemente concreta para poder vincular la situación descrita por el Peticionario con obligaciones específicas de la Parte. Además, la documentación proporcionada está fragmentada y se enfoca en titulares de noticias, sin incluir artículos completos, investigaciones, relatos o datos en forma integral. La falta de información técnica

²⁸ Por ejemplo, la petición no precisa la fecha del incidente, ni las fechas aproximadas de las distintas actuaciones de las autoridades ambientales.

completa y la imposibilidad de relacionar las aseveraciones del Peticionario con disposiciones específicas de la ley impiden una revisión adecuada de la petición.

30. El Secretariado determina que la petición SEM-26-008 (*Incidente de control de un animal en cautiverio*) no satisface el artículo 24.27(2)(c) del T-MEC.
31. De presentarse una petición revisada, el Peticionario deberá identificar las disposiciones pertinentes; proporcionar información técnica o científica en relación con los hechos que permita un análisis de las fuentes de los datos, y relacionar las aseveraciones con disposiciones específicas de la legislación citada.

d. La petición parece encaminada a promover la aplicación de la ley y no a hostigar una industria

32. Al evaluar el requisito del artículo 24.27(2)(d), el Secretariado considera si la petición se centra en actos u omisiones de la Parte y no en el cumplimiento de una compañía o un negocio en particular, especialmente si se trata de un competidor que pudiera beneficiarse de la petición; asimismo considera si la petición resulta intrascendente.²⁹
33. La petición señala que México está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de sus leyes ambientales en lo que respecta a la supervisión e inspección de un PIMVS, así como a la observancia de protocolos técnicos y de manejo del riesgo durante el operativo de captura de un tigre de Bengala (*Panthera tigris tigris*), luego de que éste escapara de las instalaciones de manejo de vida silvestre en cuestión, ubicadas en Tepetlaoxtoc, Estado de México.
34. El Peticionario sostiene que las acciones de las autoridades ambientales de la Parte despiertan dudas sobre la supervisión preventiva del PIMVS antes del incidente; la frecuencia y eficacia de las inspecciones realizadas; la observancia de los protocolos técnicos para la captura y manejo de grandes felinos; la planeación, coordinación y ejecución del operativo, y las medidas adoptadas a efecto de minimizar los riesgos, tanto para el ejemplar como para el personal participante.³⁰
35. La petición está encaminada a promover la aplicación efectiva de la legislación ambiental en lo concerniente a la instrumentación de medidas para la supervisión adecuada del PIMVS en cuestión, en el marco de un incidente en el que un tigre de Bengala resultó muerto luego de los esfuerzos para su captura.
36. El Secretariado considera que se cumple el artículo 24.27(2)(d) del T-MEC, ya que la petición no está encaminada a hostigar una industria.

e. La petición señala si el asunto ha sido comunicado por escrito a las autoridades pertinentes de la Parte y, si la hay, la respuesta de la Parte

37. El Secretariado ha reiterado que la comunicación a la autoridad pertinente tiene por objeto asegurar que “las autoridades competentes están al tanto del asunto en cuestión”³¹

²⁹ Cfr. Directrices, párrafo 5.4, p. 6, en: <<https://bit.ly/4spyEEe>>

³⁰ Petición, p. 2, en: <<https://bit.ly/4w1wxsh>>.

³¹ Véase: SEM-06-003 y SEM-06-004 (*Ex Hacienda El Hospital II y III*), Notificación al Consejo conforme al artículo 15(1) del ACAAN (12 de mayo de 2008), p. 18, en: <<https://bit.ly/47A2A8m>> [Notificación *Ex Hacienda El Hospital II y III*].

preferentemente antes de la presentación de una petición ante el Secretariado³² —aunque hay situaciones en que ello se ha remediado en una petición revisada³³— y dar a dichas autoridades la oportunidad de adoptar medidas en el ámbito de sus atribuciones administrativas.³⁴ En general, las comunicaciones que cumplen con este requisito se han dirigido y presentado a las autoridades pertinentes en forma de carta o correo electrónico donde se pone de manifiesto la situación a la que la petición alude. Nada en el artículo 24.27(2)(e) establece que deba ser la persona autora de una petición, y no una tercera persona, quien comunique el asunto a las autoridades pertinentes de la Parte;³⁵ ni tampoco se establece la forma en que debe tenerse por atendido por tales autoridades.³⁶

38. La petición incorpora capturas de pantalla de una “conferencia mañanera” de la presidenta de México, Claudia Sheinbaum Pardo.³⁷ Si bien se trata de la titular del poder ejecutivo federal, difícilmente puede concluirse que tiene a su cargo directo la aplicación de la ley ambiental citada en la petición.³⁸ Asimismo, la sola captura de pantalla de una publicación en las redes sociales no puede equipararse a la comunicación del asunto a una autoridad. Salvo la mención de una conferencia de prensa matutina de la titular del poder ejecutivo, el Peticionario no alude a ningún comunicado por escrito dirigido a las autoridades pertinentes, en forma de carta o correo electrónico, ni tampoco explica las razones que podrían haber impedido enviar una carta o un correo electrónico, o bien, la dificultad de adjuntar una comunicación presentada por un tercero. Sin una comunicación por parte del Peticionario —o un tercero— o, en su defecto, una explicación de por qué fue imposible comunicar el asunto planteado en la petición a las autoridades pertinentes, la petición *no* satisface el requisito del inciso e) del artículo 24.27(2).
39. El Secretariado considera que la petición SEM-26-008 (*Incidente de control de un animal en cautiverio*) *no* satisface el requisito del inciso e) del artículo 24.27(2) al no incluir información que sustente que el asunto ha sido comunicado por escrito a la autoridad pertinente de la Parte.
40. De presentarse una petición revisada, el Peticionario deberá incluir información que demuestre la comunicación dirigida a las autoridades pertinentes del gobierno de la Parte —antes de la presentación de la petición— y la respuesta de la autoridad, si la hubiere.

³² Véase: SEM-09-004 (*Minería en Quebec*), Determinación conforme al artículo 14(1) del ACAAN (20 de octubre de 2009), p. 8, en: <<https://bit.ly/4bhsmQ8>>.

³³ Véase: SEM-13-001 (*Desarrollo turístico en el golfo de California*), Determinación conforme al artículo 14(1)(2) del ACAAN (13 de noviembre de 2013), §57, en: <<https://bit.ly/4b4ETY8>>.

³⁴ Véanse: SEM-24-002 (*Refinería de Cadereyta*), Determinación conforme a los artículos 24.27(2) y (3) del T-MEC (6 de junio de 2024), §26 en: <https://bit.ly/DET_24-002>; SEM-24-001 (*Time Ceramics*), Determinación conforme a los artículos 24.27(2) y (3) del T-MEC (5 de junio de 2024), § 10, en: <<https://bit.ly/4aTzgMs>> [disponible solamente en inglés].

³⁵ Cfr. Notificación *Ex Hacienda El Hospital II y III*, p. 18, en: <<https://bit.ly/47A2A8m>>.

³⁶ Cfr. SEM-25-001 (*Cuenca baja del río Nazas*), Determinación conforme al artículo 24.28(1) del T-MEC (10 de abril de 2026), § 73, en: <https://bit.ly/DET_25-001> [Determinación *Cuenca baja del río Nazas*].

³⁷ Petición, anexos enviados por correo electrónico.

³⁸ Véase: SEM-26-006 (*Contaminación por hidrocarburos en Las Choapas*), Determinación conforme al artículo 24.27(2) y (3) del T-MEC (9 de julio de 2026), § 34, en: <<https://bit.ly/4vZHPxa>>.

C. Análisis de conformidad con los requisitos del artículo 24.27(3)

41. El artículo 24.27(3) del Tratado establece cuatro criterios adicionales que orientan el proceso de revisión del Secretariado, a saber:

- a. *si la petición alega daño a la persona que la presenta;*
- b. *si la petición, por sí sola o conjuntamente con otras peticiones, plantea asuntos cuyo estudio ulterior contribuiría a la consecución de las metas [del capítulo 24 del Tratado];*
- c. *si se han buscado recursos al alcance de los particulares conforme a la legislación de la Parte; y*
- d. *si la petición no se basa exclusivamente en noticias de los medios de comunicación.*

a. *La petición alega daño a la persona que la presenta*

42. El Secretariado ha señalado que, al considerar la cuestión del daño, debe determinar si el daño alegado se debe en efecto a la presunta falta de aplicación efectiva de la ley ambiental y si guarda relación con la protección del medio ambiente.³⁹ Las determinaciones emitidas por el Secretariado en conformidad con el artículo 24.27 del T-MEC que han concluido con la elaboración de un expediente de hechos confirman que la consideración del daño se vincula a la presunta falta de aplicación efectiva de la ley ambiental.⁴⁰
43. Luego de la lectura de la petición, el Secretariado encuentra que, si bien se alude al incidente relacionado con un tigre de Bengala luego de los esfuerzos de captura por parte de las autoridades ambientales, no se observan en ella aseveraciones mediante las que pueda establecerse la cuestión de daño derivado de la falta de aplicación de la ley ambiental. En el mismo sentido en que se señaló ya en los párrafos 16 a 19 (*supra*), la petición debe reformularse para establecer —o al menos inferir— que la supuesta omisión en la aplicación de disposiciones específicas de la ley ambiental (mismas que, además, han de identificarse claramente) tiene como consecuencia el daño al ambiente, en este caso la afectación de ejemplares en cautiverio de una especie silvestre.

³⁹ Véanse: SEM-19-004 (*Búho barrado*), Determinación conforme al artículo 14(1) y (2) del ACAAN (21 de noviembre de 2019), § 28, en: <<https://bit.ly/3PchkEa>>; SEM-11-002 (*Cañón del Sumidero II*), Determinación conforme al artículo 14(1) y (2) del ACAAN (6 de septiembre de 2012), § 36, en: <<https://bit.ly/4sAS0pV>>; SEM-13-001 (*Desarrollo turístico en el golfo de California*), Determinación conforme al artículo 14(1) y (2) del ACAAN (12 de noviembre de 2013), § 62, en: <<https://bit.ly/4b4ETY8>>. Asimismo, *cfr.* Directrices, párrafo 7.4, en: <<https://bit.ly/4spyEEc>>.

⁴⁰ El Secretariado consideró la admisibilidad de las aseveraciones relativas al daño a la tortuga caguama a la luz de las actividades de embarcaciones pesqueras y la aplicación de la legislación en cuestión, el peligro derivado de artes de pesca para la ballena franca del Atlántico Norte y el peligro de extinción de la vaquita marina debido a actividades de pesca ilegal. Véanse, respectivamente: Determinación *Tortuga caguama*, § 57, en: <<https://bit.ly/4bzqUJX>>; SEM-21-003 (*Ballena franca del Atlántico Norte*), Determinación conforme a los artículos 24.27(2) y (3) del T-MEC (4 de noviembre de 2021), §81, en: <<https://bit.ly/4ryXQaA>>, y, Determinación *Vaquita marina*, § 41, en: <<https://bit.ly/4su9X9q>>.

44. El Secretariado considera que la petición *no* cumple con el criterio establecido en el artículo 24.27(3)(a) del T-MEC.

b. La petición, por sí sola o conjuntamente con otras peticiones, plantea asuntos cuyo estudio ulterior contribuiría a la consecución de las metas del capítulo 24

45. El artículo 24.2(2) del T-MEC establece que los objetivos del capítulo 24 del Tratado son “promover políticas y prácticas comerciales y ambientales que se apoyen mutuamente; promover altos niveles de protección ambiental y una aplicación efectiva de las leyes ambientales; y mejorar las capacidades de las Partes para abordar asuntos ambientales relacionados con el comercio, incluso mediante la cooperación, en fomento al desarrollo sostenible.”
46. Por otro lado, y tomando en consideración la reciente objeción de la Parte en la admisibilidad de una petición,⁴¹ se subraya, de nueva cuenta, que las cuestiones o aspectos relacionados con el comercio y la inversión no son necesariamente relevantes para promover la aplicación efectiva de la legislación ambiental conforme al proceso SEM; que la resolución de controversias relacionadas con el comercio o la inversión no son una función del Secretariado en el marco del proceso SEM, y que dichas cuestiones son únicamente exigibles entre las Partes a través de otros mecanismos procesales establecidos en el T-MEC, por lo que resulta innecesario que una petición acredite que existe un vínculo con asuntos comerciales o en materia de inversión.⁴² Asimismo, se reitera que el estándar interpretativo del proceso SEM se inserta en el orden internacional y se sujeta a la prelación de normas internacionales.⁴³
47. El Secretariado considera que la petición SEM-26-008 (*Incidente de control de un animal en cautiverio*) plantea cuestiones relativas a la aplicación efectiva de la legislación ambiental. En particular, aborda algunos aspectos relativos a la gestión de sitios de manejo de vida silvestre denominados PIMVS, cuestiones cuyo estudio ulterior podría contribuir a la consecución de las metas del capítulo 24 del T-MEC al promover altos niveles de protección ambiental y una aplicación efectiva de las leyes ambientales.
48. El Secretariado concluye que la petición satisface el artículo 24.27(3)(b) del T-MEC. Sin embargo, si bien este requisito se tiene por cumplido, el Secretariado considera que en una petición revisada el Peticionario podría formular de manera más clara y específica las aseveraciones, a efecto de facilitar el análisis correspondiente.

c. Se han buscado recursos al alcance de los particulares conforme a la legislación de la Parte

49. El Secretariado ha señalado que la búsqueda de recursos al alcance de los particulares puede interpretarse de manera amplia y que este criterio puede satisfacerse mediante la presentación de una denuncia o haciendo referencia a una denuncia presentada por otra

⁴¹ Véase: Determinación *Cuenca baja del río Nazas*, pp. 2-4, en: <https://bit.ly/DET_25-001> (donde se resume la posición de la Parte en relación con la falta de evidencia sobre efectos en el comercio o la inversión entre las Partes, cuestión que —en su opinión— constituye “un elemento del núcleo competencial del capítulo 24”).

⁴² *Ibid.*, §§ 16-18.

⁴³ *Ibid.*, §§ 18 y 35.

persona, organización o entidad.⁴⁴ También ha determinado en decisiones anteriores que este criterio se evalúa conforme a un estándar de razonabilidad, teniendo en cuenta que en algunos casos existen obstáculos para recurrir a dichos mecanismos.⁴⁵

50. En este sentido, el Secretariado considera que en ocasiones puede resultar sumamente difícil o imposible iniciar procedimientos judiciales o administrativos en relación con una multiplicidad de eventos e infractores,⁴⁶ o que en ciertos casos el litigio puede no constituir una estrategia conveniente para abordar presuntas infracciones;⁴⁷ que puede resultar difícil recurrir a recursos específicos disponibles para particulares respecto de una presunta falta generalizada de aplicación efectiva de la legislación ambiental;⁴⁸ que cuando la presunta falta de aplicación efectiva es de carácter generalizado, la carga para el Peticionario de buscar recursos respecto de todas las infracciones constituye un elemento importante a considerar al determinar que se han adoptado “medidas razonables”,⁴⁹ y que puede existir una explicación jurídica al respecto.⁵⁰
51. El Peticionario no alude a ningún recurso emprendido por él mismo o por terceros en algún foro judicial o administrativo conforme a la legislación de la Parte. Tampoco menciona haber emprendido acciones que puedan considerarse “medidas razonables” a tal efecto, ni explica si acudir a los recursos conforme a la legislación de México representa una carga extraordinaria.⁵¹ Sin contar con más explicación, el Secretariado no

⁴⁴ Véase: SEM-21-001 (*Terminal Fairview*), Determinación conforme a los artículos 24.27(2) y (3) del T-MEC (27 de abril de 2021), §§ 30-31, en: <<https://bit.ly/4bv5dvj>> (donde se determina que la presentación de una queja ante la Canadian Transportation Agency cumplió con el criterio del artículo 24.27(3)(c) del T-MEC).

⁴⁵ Véase: SEM-18-001 (*Quema agrícola transfronteriza*), Determinación conforme a los artículos 14(1) y (2) del ACAAN (19 de febrero de 2018), §§ 27-28, en: <<https://bit.ly/46RpPKY>> [Determinación *Quema agrícola transfronteriza*]. “En situaciones similares, el Secretariado ha tenido que considerar si se tomaron medidas razonables con anterioridad a la presentación de la petición. Asimismo, ha considerado que en algunos casos la falta de medios puede limitar la capacidad del peticionario para acudir a los recursos al alcance de particulares. El Secretariado estima que factores tanto económicos como sociales pueden representar obstáculos para acudir a recursos al alcance de los particulares.” [Se omiten notas al pie.] Consúltense también: SEM-23-002 (*Producción de aguacate en Michoacán*), Determinación conforme a los artículos 24.27(2) y (3) del T-MEC (6 de marzo de 2023), §§ 74-77, en: <<https://bit.ly/4ljcelw>> (donde se determina que la petición cumple con el artículo 24.27(3)(c) del T-MEC dado que el Peticionario proporcionó una explicación razonable de la imposibilidad de ejercer recursos conforme al derecho mexicano), y SEM-23-007 (*Contaminación por embarcaciones en el Pacífico canadiense*), Determinación conforme a los artículos 24.27(2) y (3) del T-MEC (4 de diciembre de 2023), § 49, en: <<https://bit.ly/4trhNSP>> (donde se determina que una carta enviada al ministerio no fue suficiente para satisfacer el criterio relativo al ejercicio de recursos privados).

⁴⁶ Véase: SEM-97-003 (*Granjas porcinas de Quebec*), Notificación al Consejo conforme al artículo 15(1) del ACAAN (29 de octubre de 1999), p. 9, en: <<https://bit.ly/ADVSEM-97-003>>.

⁴⁷ Véase: Determinación *Grandes Lagos*, p. 10, en: <https://bit.ly/DET14_1_2_98-003>

⁴⁸ Véase: SEM-98-004 (*Minería en BC*), Notificación al Consejo conforme al artículo 15(1) del ACAAN (11 de mayo de 2001), p. 16, en: <<https://bit.ly/4s6Km6S>>.

⁴⁹ Véase: SEM-09-005 (*Pesquería en el río Skeena*), Determinación conforme a los artículos 14(1) y (2) del ACAAN (18 de mayo de 2010), § 44, en: <https://bit.ly/DET14_1_2_09-005>.

⁵⁰ *Idem*.

⁵¹ Véase: Determinación *Quema agrícola transfronteriza*, §§ 27 y 28. “En situaciones similares, el Secretariado ha tenido que considerar si se tomaron medidas razonables con anterioridad a la presentación de la petición. Asimismo, ha considerado que en algunos casos la falta de medios puede limitar la

puede concluir que tal omisión resulta de la imposibilidad para iniciar recursos en relación con los asuntos planteados en la petición.

52. Así, el Secretariado determina que la petición *no* cumple con el criterio establecido en el artículo 24.27(3)(c) del T-MEC, toda vez que el Peticionario no incorpora información que acredite haber buscado recursos al alcance de los particulares según lo previsto en la legislación de México.

d. La petición no se basa exclusivamente en noticias de los medios de comunicación

53. La petición se basa principalmente en publicaciones en redes sociales. A pesar de que se alude a hechos que parecen estar documentados, la petición no se acompaña de documentación que pueda sustentar sus aseveraciones. Una petición revisada podría incluir relatos y testimonios sobre el incidente, así como documentación pertinente en donde se dé cuenta de los hechos y documentos técnicos o científicos sobre la operación del PIMVS en cuestión.
54. En consecuencia, el Secretariado concluye que la petición *no* cumple con el criterio establecido en el artículo 24.27(3)(d) del T-MEC.

IV. DETERMINACIÓN

55. Por las razones expuestas en su análisis, el Secretariado determina que la petición SEM-26-008 (*Incidente de control de un animal en cautiverio*) no satisface todos los requisitos de admisibilidad establecidos en los artículos 24.27(2) y (3) del T-MEC, y así lo notifica al Peticionario. Se requiere información adicional para poder continuar con el proceso, determinar la admisibilidad de la petición y, en dado caso, solicitar una respuesta al gobierno de México conforme al mencionado artículo 24.27(3).
56. Si el Peticionario desea continuar con la petición, deberá presentar una petición revisada en la que proporcione la información adicional necesaria para atender los aspectos identificados por el Secretariado en la presente determinación. En específico, el Peticionario deberá:
- i) citar las disposiciones aplicables de las leyes ambientales a las que se refiere en la petición;
 - ii) proporcionar información técnica que sustente la petición, como estudios científicos, opiniones de expertos u otras fuentes similares;
 - iii) presentar información que indique que el asunto ha sido comunicado previamente a las autoridades pertinentes de México (y la respuesta, si la hubiere);
 - iv) reformular su petición para establecer la cuestión de daño derivado de la falta de aplicación de la ley y plantear el objetivo principal que busca con la presentación de la petición, y también

capacidad del peticionario para acudir a los recursos al alcance de particulares. El Secretariado estima que factores tanto económicos como sociales pueden representar obstáculos para acudir a recursos al alcance de los particulares.” [Se omiten notas al pie.]

- v) indicar si se han buscado recursos al alcance del Peticionario en conformidad con la legislación de la Parte en cuestión.
57. Se invita al Peticionario a utilizar —para presentar una petición revisada— el formulario en línea que el Secretariado pone a disposición del público⁵² y a consultar las distintas herramientas disponibles (en el registro público de peticiones, en el sitio web de la CCA) para acudir al mecanismo SEM.⁵³
58. El Peticionario cuenta con 60 días naturales a partir de la fecha de esta determinación (es decir, hasta el **5 de octubre de 2026**) para presentar una petición revisada que contenga la información solicitada. El Secretariado procederá entonces a reconsiderar si la petición SEM-26-008 (*Incidente de control de un animal en cautiverio*) cumple con todos los requisitos de admisibilidad.

Sometida respetuosamente a su consideración,

Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental

(firma en el original)

Por: Paolo Solano
Director de Asuntos jurídicos y titular de la Unidad SEM

(firma en el original)

Por: Esteban Salcedo
Oficial jurídico, Asuntos jurídicos y Unidad SEM

c.c.p.: Camila Isabel Zepeda Lizama, representante alterna de México
Michael Bonser, representante alterno de Canadá
Usha-Maria Turner, representante alterna de Estados Unidos
Puntos de contacto del Comité de Medio Ambiente
Jorge Daniel Taillant, director ejecutivo de la CCA
Peticionario

⁵² Véase: CCA (2026), “¿Está considerando presentar una petición?”, Cómo presentar una petición, Comisión para la Cooperación Ambiental, en: <<https://www.cec.org/es/peticiones/como-presentar-una-peticion/>>

⁵³ *Idem.*